



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **Divorcio** promovido por **Elkin de Jesús Bustamante Acevedo** y **Arely Dayanara Lituma Ríos**, por la causal del mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

Hechos

Se narró en la demanda que Elkin de Jesús Bustamante Acevedo y Arely Dayanara Lituma Ríos, contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Tercera de Armenia Quindío el 04 de octubre del 2022, registrado bajo el indicativo 6263007 en la misma notaría. En el matrimonio no se procrearon hijos. Los cónyuges tuvieron su último domicilio en la ciudad de Armenia.

Que han optado usar el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil para la finalización del matrimonio. Manifestaron que no habrá obligación alimentaria entre ellos y la residencia será separada.

Pretensiones

Declarar el divorcio mencionado y se acepte el acuerdo entre los cónyuges respecto de las obligaciones; además que se ordene la inscripción de la sentencia y se comunique a la Notaría Segunda de Calarcá y a la Dirección General de Registro Civil de la República del Ecuador.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 07 de julio del 2023 luego de su inicial inadmisión, sin que se precisará de citaciones adicionales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son competencia, por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, demanda en forma, cumple con las exigencias en materia de contenido y anexos, legitimación al comparecer precisamente los cónyuges quienes se encuentran unidos por vínculo matrimonial, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuge y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil prevé: "...9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

El artículo 160 de la misma norma sustancial prevé: "*EFFECTOS. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso*".

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6263007 y que da cuenta de la celebración del matrimonio el 04 de octubre del 2022, documento emanado de la Notaría Tercera de Armenia.

Está acreditado con la afirmación indefinida que hacen que no procrearon hijos y se allegó la manifestación expresa, clara y diáfana de los cónyuges de terminar su vínculo matrimonial por el consentimiento de ambos.

Así entonces, sin mas miramiento se atiende el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su residencia y domicilio.

Se declarará disuelta y en liquidación la sociedad conyugal, la que se hará por cualquier medio legal.

Sin lugar a costas, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

No se accederá a la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, determina con precisión y claridad el trámite para efectos de inscripción del divorcio en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, comunicación que corresponde al funcionario que cuenta con la inscripción del matrimonio y así se dispondrá.

por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio celebrado por **Elkin de Jesús Bustamante Acevedo** y **Arely Dayanara Lituma Ríos**, identificados con la cédula de ciudadanía 1.097.389.308 y pasaporte AA349414, respectivamente, el 04 de octubre de 2022, en la Notaría Tercera de Armenia Quindío, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Elkin de Jesús Bustamante Acevedo** y **Arely Dayanara Lituma Ríos**. Los excónyuges procederán a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: NEGAR la pretensión tercera de la demanda por lo anunciado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6263007, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Tercera de Armenia Quindío, advirtiendo que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6fec52fe4c5691ccc6845b39f74ad1c38d2d08d1b0b73c520465d9fe3e76b**

Documento generado en 06/09/2023 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>